

CG568/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO CONTRA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTE HASTA EL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL OCHO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE P-CFRPAP 33/07 VS. PAN.

México, Distrito Federal, a veintidós de diciembre de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente **P-CFRPAP 33/07 vs. PAN**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos; y

RESULTANDO

I. El veintiséis de septiembre de dos mil siete, mediante oficio número SE/1786/2007, la Secretaría Ejecutiva remitió a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia certificada de la parte conducente del dictamen consolidado respecto de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio dos mil seis, así como de la resolución CG255/2007 aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el día treinta de agosto de dos mil siete, con el objeto de que se diese cumplimiento al punto resolutivo primero, relacionado con el punto considerativo 5.1, inciso n), de la citada resolución, en el que se ordenó a la citada Secretaría Ejecutiva diese vista a la entonces Comisión de Fiscalización para que en el ámbito de sus

atribuciones iniciara un procedimiento oficioso en contra del partido político Acción Nacional, con el objeto de determinar si el citado partido se ajustó a las disposiciones legales relativas.

El citado punto resolutivo primero del mencionado acuerdo, en su parte conducente, señala lo siguiente:

PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.1 de la presente Resolución, se imponen al Partido Acción Nacional las siguientes sanciones:

(...)

n) Procedimiento Oficioso.

(...)

Al respecto, conviene transcribir, en la parte que interesa, el inciso n) del punto considerativo 5.1 de la citada resolución.

n) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 16 lo siguiente:

16 El partido reportó Aportaciones de Simpatizantes que se recibieron a través del mecanismo de llamadas telefónicas con clave 01-800 por \$35,500.00, sin embargo, no presentó en tiempo a la autoridad electoral el proyecto del contrato celebrado con la empresa encargada de recibir y procesar las llamadas para su autorización, tampoco presentó el número consecutivo de las llamadas telefónicas recibidas por la empresa, así como el control de aportaciones recibidas que contara con todos los datos para que se pudieran identificar las aportaciones por el sistema telefónico 01-800.

De la descripción que se hace en el dictamen consolidado, en la conclusión 16, independientemente de que la irregularidad que en ella se observó al Partido Acción Nacional, sea objeto de alguna de las sanciones establecidas en los incisos a) al g) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la revisión del informe anual presentado por el partido referido en el ejercicio 2006, este Consejo General considera que debe darse vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que se inicie un procedimiento

oficioso y en su oportunidad, rinda el dictamen correspondiente, para, en su caso, proceder a la aplicación de las sanciones que pudiera ser acreedor el partido político, por lo siguiente:

Es así, que la irregularidad encontrada en el informe anual, contenida en la conclusión en estudio se refiere a ingresos obtenidos por el Partido Acción Nacional con motivo de Aportaciones de Simpatizantes que se recibieron a través del mecanismo de llamadas telefónicas con clave 01-800 por un monto total de \$35,500.00.

En este caso, se debe determinar si real y formalmente existió el proyecto del contrato celebrado con la empresa encargada de recibir y procesar las llamadas para su autorización, así como el número consecutivo de las llamadas telefónicas recibidas por la empresa, y el control de aportaciones recibidas, que contara con todos los datos para que se pudieran identificar las aportaciones por el sistema telefónico 01-800.

Una vez analizadas las causas que llevan a esta autoridad a iniciar un procedimiento de carácter oficioso para determinar la legal existencia del contrato de referencia a efecto de que pudieran identificarse plenamente todas las aportaciones recabadas a través del sistema telefónico de llamadas 01-800.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización en la conclusión que se estudia del Dictamen Consolidado, este Consejo General observa que el partido reportó como ingresos derivados del sistema de llamadas telefónicas 01-800, sin acreditar la existencia del respaldo documental para la implementación de dicho sistema, en virtud de que no presentó en tiempo a la autoridad electoral el proyecto del contrato celebrado con la empresa encargada de recibir y procesar las llamadas para su autorización, tampoco presentó el número consecutivo de las llamadas telefónicas recibidas por la empresa, así como el control de aportaciones recibidas que contara con todos los datos para que se pudieran identificar las aportaciones por el sistema telefónico de referencia.

De esta manera, para determinar si el partido se apegó a la normatividad aplicable en materia de reporte de ingresos, referidos en la conclusión 16 del Dictamen de la Comisión de Fiscalización, así como para determinar si, en su caso, el partido dio cumplimiento a las obligación de reportar con veracidad los ingresos obtenidos durante el ejercicio 2006, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento

que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

(...)

En conclusión, para determinar fehacientemente el origen del monto a que hace referencia la conclusión 16, que implica la cantidad de \$35,500.00; por lo que en relación con el concepto reportado, este Consejo General considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que la Comisión de Fiscalización esté en posibilidad de determinar si el Partido Acción Nacional se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias siguientes:

- *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículos 38, párrafo 1, inciso k); y 49-A, párrafo 1, incisos a), fracción II.*
- *Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos: 1.3, 4.1, 4.9, 11.1, 15.1, 15.2, 16.1, 16.5 y 19.2.*

Por su parte, mediante acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil siete, la otrora Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, tuvo por recibido el oficio SE-1786/2007 de veintiséis de septiembre de dos mil siete, por el que la Secretaría Ejecutiva le remitió copia certificada de la parte conducente del dictamen consolidado y la resolución referidos con anterioridad.

Con base en el citado acuerdo, la otrora Secretaría Técnica acordó registrar el procedimiento oficioso en el libro de gobierno, integrar el expediente respectivo, y asignarle el número **P-CFRPAP 33/07 vs. PAN.**

Así, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, mediante oficio STCFRPAP 2415/07 de doce de diciembre de dos mil siete, solicitó a la Dirección Jurídica que fijara por lo menos durante setenta y dos horas en los estrados de este Instituto el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la cédula de conocimiento. Una vez que se publicó en los estrados de este instituto la citada documentación, la Dirección Jurídica, mediante oficio DJ/1268/07 de diecinueve de diciembre de dos mil siete, la remitió a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización.

Hecho lo anterior, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio número UF/043/2008 de once de febrero de dos mil

ocho, notificó el inicio del procedimiento oficioso al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con la normatividad aplicable.

II. El cuatro de junio de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio UF/1153/2008, con la finalidad de allegarse de los elementos de prueba necesarios para constatar o desmentir los hechos materia del procedimiento de mérito, le requirió a la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, remitiera copia de toda la documentación soporte relacionada con el inciso n) del punto considerativo 5.1 de la resolución CG255/2007 aprobada por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el día treinta de agosto de dos mil siete y concluida al siguiente día, relativa a los ingresos obtenidos por el Partido Acción Nacional con motivo de diversas aportaciones de simpatizantes que se recibieron a través del mecanismo de llamadas telefónicas con clave 01-800.

En consecuencia, el cinco de agosto de dos mil ocho, mediante oficio UF/DAIAC/181/08, la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitió a la Unidad de Fiscalización la información que se le requirió mediante el oficio referido en el párrafo anterior.

III. El dos de julio de dos mil ocho, mediante oficio UF/1479/08, la Unidad de Fiscalización requirió al apoderado legal de Voice Service Provider, SA de CV, proporcionara la siguiente documentación e información relacionada con lo hechos materia del procedimiento de mérito:

- Base de datos con la información de cada llamada que se recibió con motivo de dichas aportaciones
- Lista relativa al control de todas las aportaciones, es decir, la relación con el folio de cada operación y los comprobantes generados por la terminal punto de venta propiedad del Partido Acción Nacional.
- Cualquier información y/o documentación que pudiera ayudar a dilucidar los hechos materia de la investigación de mérito.

Así, mediante escrito de once de agosto de dos mil ocho, el Director de Administración de Voice Service Provider, SA de CV remitió a la Unidad de Fiscalización la información y documentación requeridas mediante el referido oficio UF/1479/08.

IV. El dos de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2291/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores lo siguiente:

- Informara si existía la cuenta bancaria número 0507620424, aperturada en la institución de banca múltiple Banco Mercantil del Norte, SA.
- En su caso, (a) informara el nombre del cuentahabiente de dicha cuenta, y (b) remitiera los estados de cuenta bancarios relativos al periodo comprendido entre el mes de abril de dos mil seis y junio del mismo año.

Así, el doce de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio número 214-1-1589349/2008, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió el oficio número 214-1-1794993/2008 a través del cual la institución de banca múltiple Banco Mercantil del Norte, SA, remitió la información y documentación solicitada en el referido oficio UF/2291/08.

V. El nueve de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2360/2008, la Unidad de Fiscalización requirió a la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, remitiera copia de los estados de cuenta bancarios presentados ante la autoridad fiscalizadora electoral por el Partido Acción Nacional, correspondientes a la cuenta número 01-800-507620415 ó 0507620415 de la institución de banca múltiple Banco Mercantil del Norte, SA.

En consecuencia, el once de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/DAPPAPO/292/08, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones políticas y otros, que sustituyó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitió a la Unidad de Fiscalización la información y documentación que se le requirió mediante el oficio referido en el párrafo anterior.

VI. El veintiséis de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2474/2008, la Unidad de Fiscalización requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones políticas y otros lo siguiente:

- Informara si la cuenta número 0507620424 de la institución de banca múltiple Banco Mercantil del Norte SA fue reportada ante esta autoridad electoral por el Partido Acción Nacional durante el ejercicio anual dos mil seis.

- Remitiera auxiliar bancario y conciliación bancaria correspondientes a la cuenta número 0507620415 de la institución de banca múltiple Banco Mercantil del Norte SA, misma que fue reportada por el Partido Acción Nacional como una cuenta perteneciente a su Comité Ejecutivo Nacional durante el ejercicio anual dos mil seis.

En consecuencia, el treinta de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/DAPPAPO/302/08, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones políticas y otros remitió a la Unidad de Fiscalización la información y documentación que se le requirió mediante el oficio referido anteriormente.

VII. El quince de octubre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2670/2008, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias que integraban el expediente.

Mediante escrito de veintidós de octubre de dos mil ocho, el Partido Acción Nacional dio contestación en los siguientes términos:

(...)

En este tenor y en cumplimiento a la vista del oficio UF/2670/08, notificado a esta representación el diecisiete de octubre de dos mil ocho y que otorga un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos dicha notificación, para que este instituto político manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en tiempo y forma, se procede señalar lo siguiente:

Se reconoce ante esta autoridad la omisión por parte del Partido Acción Nacional de reportar dentro de su informe anual correspondiente al año dos mil seis, la cuenta de la institución de banca múltiple Banca Nacional del Norte, identificada con el número 0507620424.

Sin embargo, es importante señalar a esta autoridad que la cuenta referida guarda la siguiente particularidad:

1. *La cuenta de la institución de banca múltiple Banca Nacional del Norte, identificada con el número 0507620424 cuya apertura se realizó el dieciséis de marzo de dos mil seis, mantuvo un saldo de cero pesos.*

Adicionalmente, al no registrar movimientos por un periodo de tres meses la cuenta fue cancelada. Dicha situación tiene constancia en:

- a) *El oficio del veintisiete de julio de dos mil siete, suscrito por Elizabeth Pérez Garduño y Maribel Licona Trejo, ambas ejecutivas del Banco Mercantil del Norte S.A.*
- b) *Los estados de cuenta correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo del año dos mil seis, **en los cuales no se refleja movimiento alguno.***
- c) *La consulta de cuenta realizada el ocho de agosto de dos mil seis.*

Para mayor detalle, los documentos antes mencionados corren anexos al presente.

Así las cosas, debe advertirse que la omisión en la que incurrió este instituto político reside en un error de carácter administrativo y no en una intención dolosa o de mala fe.

Por el contrario, en una apreciación equivocada se omitió reportar la cuenta de la institución de banca múltiple Banca Nacional del Norte, identificada con el número 0507620424, en virtud de confluir dos condiciones:

- 1) *Mantener un saldo en cero pesos y;*
- 2) *No registrar movimientos por un período de tres meses a partir de su fecha de apertura, esto es, el 16 de marzo de dos mil seis, razón por la cual la institución de Banca Nacional del Norte procedió a su baja inmediata.*

Si bien se reconoce la omisión de reportar la cuenta multicitada, es igualmente cierto que se trata de una falta de carácter formal producto del procedimiento de revisión anual de ingresos y egresos del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio dos mil seis, lo cual no implica, en modo alguno, una falta de carácter sustantivo.

(...)

VIII. Así, el doce de noviembre de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

Derivado de lo anterior, la Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/2866/2008 de trece de noviembre de dos mil ocho, solicitó a la Dirección Jurídica se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el

acuerdo de cierre de instrucción referida en el párrafo anterior y la cédula de conocimiento.

En consecuencia, el veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio DJ/1974/08, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización los documentos que referidos en el párrafo anterior, que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, párrafo 2, y 377, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y con el artículo 26 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

CONSIDERANDO

1. Que en términos de lo establecido por el artículo 41, base V, décimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 79, 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 377, párrafo 3, y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y los artículos 4, párrafo 1, inciso c); 5, 6, párrafo 1, inciso u), y 9, del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General **es competente** para emitir la presente resolución formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa al procedimiento sancionador en materia de fiscalización que por esta vía se resuelve, substanciado de manera previa a la vigencia del código electoral invocado, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. En virtud de lo dispuesto en los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y segundo transitorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, **el fondo** del presente asunto, que se encontraba en trámite con anterioridad a la entrada en vigor del citado

Código y Reglamento, deberá ser resuelto conforme a las normas sustantivas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho. Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y en el **principio *tempus regit actum*** que refiere “*los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización*”.

Por su parte, en lo relativo a las **normas procesales** que instrumentan el procedimiento, se deberán aplicar las disposiciones del código federal electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (*verbi gratia* suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), se debe aplicar la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es “**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**”.

3. Expuesto que este Consejo General es competente para resolver el presente asunto, y que la Unidad de Fiscalización es competente para continuar con la tramitación y substanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, tramitado y substanciado en sus inicios por la extinta Comisión de Fiscalización, es procedente fijar la **litis** materia del presente procedimiento y, hecho esto, será procedente establecer el marco normativo aplicable.

A. De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente se desprende que la litis se constriñe a determinar, en **primer lugar**, si el Partido Acción Nacional, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, omitió reportar con veracidad que durante el ejercicio anual dos mil seis, recibió por concepto de aportaciones de simpatizantes la cantidad de \$35,500.00 (treinta y cinco mil quinientos pesos 00/100 m.n.), a través del sistema de llamadas telefónicas 01-800 y, en **segundo lugar**, se debe determinar si el Partido Acción Nacional, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, incumplió con la obligación de reportar la totalidad de las cuentas bancarias utilizadas por éste durante el ejercicio anual dos mil seis.

Es decir, debe determinarse si el Partido Acción Nacional incumplió lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, y en los numerales 1.4, 16.1 y 16.5, incisos a), f) y g) del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de enero de dos mil tres.

B. Fijada la litis materia del procedimiento que por esta vía se resuelve, conviene precisar el marco jurídico que resulta aplicable al presente caso.

I. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Artículo 38.

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

- a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)

Artículo 49-A.-

1. *Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

- a) *Informes anuales:*

(...)

II. *En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.*

(...)

II. Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de enero de dos mil tres.

Artículo 1.

(...)

1.4. Todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. La Secretaría Técnica podrá requerir a los partidos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En cualquier caso, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.

(...)

Artículo 16.

Informes Anuales

16.1. Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido (catálogo de cuentas "D"). En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y en su caso inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio

(...)

16.5. *Junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral:*

A) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el presente Reglamento, excepto las establecidas en el artículo 12, que no hubieren sido remitidas anteriormente a la Secretaría Técnica, así como las conciliaciones bancarias correspondientes. Asimismo, el partido deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;

(...)

F) Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto de revisión, excepto las que se hayan enviado con anterioridad a la Secretaría Técnica;

(...)

G) En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión, excepto las que se hayan remitido con anterioridad a la Secretaría Técnica

(...)

Una vez que ha sido fijado el marco normativo aplicable, es preciso verificar si se acreditan los extremos de los supuestos planteados en la litis. Para llevar a cabo este ejercicio, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las normas constitucionales y legales aplicables. Esta forma de proceder se desprende de las normas jurídicas que a continuación se transcriben.

Los artículos 10, 11 y 14 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficioso y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, disponen lo siguiente:

Artículo 10

1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) *Documentales públicas;*
- b) *Documentales privadas;*
- c) *Técnicas;*
- d) *Pericial contable;*
- e) *La confesional y la testimonial, únicamente cuando versen sobre declaraciones que consten en el acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten razón de su dicho;*
- f) *Presunciones legal y humana; e*
- g) *Instrumental de actuaciones.*

Artículo 11

1. *Serán documentales públicas:*
 - a) *Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*
 - b) *Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y*
 - c) *Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley.*
2. *Podrán ser ofrecidas documental es que contengan declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público o ante alguna autoridad que cuente con fe pública, y que las hayan recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.*
3. *Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en los dos párrafos anteriores.*

(...)

Artículo 14

1. *Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

(...)

4. *En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.*

(...)

4. En el presente punto considerativo se realizará un examen de los hechos planteados en la litis al tenor del análisis y la adminiculación de la totalidad de las constancias de autos que obran dentro del expediente. Esto es, se estudiará, a través de la adminiculación y el análisis de la documentación que integra el expediente, en primer lugar, si el Partido Acción Nacional, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, omitió reportar con veracidad que durante el ejercicio anual dos mil seis, recibió por concepto de aportaciones de simpatizantes la cantidad de \$35,500.00 (treinta y cinco mil quinientos pesos 00/100 m.n.), a través del sistema de llamadas telefónicas 01-800 y, en segundo lugar, se estudiará si el Partido Acción Nacional, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, incumplió con la obligación de reportar la totalidad de las cuentas bancarias utilizadas por éste durante el ejercicio anual dos mil seis. Una vez que sean adminiculadas y analizadas las constancias de autos en su totalidad, será procedente realizar la valoración de cada una de ellas.

Así, se procederá a través de dos apartados: Uno, que será referido con la letra **A**, en el que se expondrán las consideraciones que sirvieron de base a este Consejo General para ordenar el inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve, y otro, que será referido con la letra **B**, en el que se realizará un examen de los hechos planteados en la litis.

A. Del dictamen consolidado que presentó la otrora Comisión de Fiscalización ante este Consejo, relativo a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil

seis (visible dentro del expediente), así como de la respectiva resolución CG255/2007 emitida por este Consejo General (de la que se derivó el procedimiento P-CFRPAP 33/07 vs. PAN), aprobada en sesión extraordinaria celebrada el día treinta de agosto de dos mil siete, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil seis (visible dentro del expediente), se desprende lo que a continuación se lista:

I. El Partido Acción Nacional registró en su contabilidad dentro del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil seis, aportaciones de simpatizantes obtenidas a través del mecanismo de llamadas telefónicas con clave 01-800, por un monto de \$35,500.00 (treinta y cinco mil quinientos pesos 00/100 m.n.); sin embargo, dentro de la documentación que dicho partido presentó, la autoridad electoral, no localizó diversos documentos que debió presentar de conformidad con lo que establece la normatividad, a saber, el escrito mediante el cual dicho partido presentó el proyecto de contrato que celebró con la empresa especializada encargada de recibir y procesar las llamadas, el número consecutivo de llamadas recibidas por la empresa encargada de procesarlas, y el control de aportaciones recibidas en el cual se especificaran todos los datos que identificaran las aportaciones.

II. En consecuencia, dentro del marco del procedimiento de revisión de informes anuales de los partidos políticos, la autoridad fiscalizadora electoral consideró necesario requerir al Partido Acción Nacional lo siguiente:

- Que indicara si las aportaciones se llevaron a cabo en forma directa o a través de una empresa o buró de servicios registrado conforme a la Ley Federal de Telecomunicaciones.
- Que presentara el o los contratos celebrados con la empresa especializada que recibió y procesó las llamadas.
- Que presentara el número consecutivo de las llamadas que entraron a la empresa encargada de procesarlas.
- Que presentara el control de aportaciones recibidas por la empresa o buró de servicios, que contara con todos los datos que identificaran las aportaciones, como lo establece la normatividad.

Como resultado, dicho partido presentó ante la autoridad electoral el contrato celebrado con la empresa "Voice Service Provider, SA de CV", en donde se estableció que ésta se obligó a prestar los servicios de carácter técnico consistentes en implementar y operar el sistema de telefonía y cómputo necesarios para procesar y llevar el conteo y recepción de las llamadas telefónicas que fueran realizadas por los usuarios finales del sistema telefónico 01-800.

Sin embargo, el partido, en contravención a lo que establece la normatividad, no presentó a la autoridad electoral el proyecto del contrato celebrado con la empresa especializada encargada de recibir y procesar las llamadas para su autorización. Tampoco presentó aclaración sobre el número consecutivo de las llamadas que entraron a la empresa encargada de procesarlas ni el control de aportaciones recibidas por la empresa o buró de servicios que contara con todos los datos que identificaran las aportaciones.

En tal situación, la autoridad electoral no tenía certeza de que el importe de las aportaciones recibidas a través del sistema telefónico de llamadas 01-800 por parte del Partido Acción Nacional, y reportado por dicho partido dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil seis, hubiera sido el correcto.

III. En consecuencia, este Consejo General, al no tener certeza de la veracidad de lo reportado por el Partido Acción Nacional, resolvió que, era necesario el inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve, con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por dicho partido.

Ahora bien, una vez que han quedado expuestas las consideraciones que sirvieron de base a este Consejo General para ordenar el inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve, queda realizar, a través de la adminiculación y el análisis de la documentación que integra el expediente, un examen de los hechos planteados en la litis.

B. Examen de los hechos planteados en la litis: en **primer lugar**, si el Partido Acción Nacional, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, omitió reportar con veracidad que durante el ejercicio anual dos mil seis, recibió por concepto de aportaciones de simpatizantes la cantidad de \$35,500.00 (treinta y cinco mil quinientos pesos 00/100 m.n.), a través del sistema de llamadas telefónicas 01-800 y, en **segundo lugar**, si el Partido Acción Nacional, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, incumplió con la obligación de reportar la totalidad de las cuentas bancarias utilizadas por éste durante el ejercicio anual dos mil seis.

I. En relación con el primer punto de la litis, debe señalarse lo siguiente:

a) Obra dentro del expediente Copia del contrato de prestación de servicios y asistencia técnica celebrado entre el Partido Acción Nacional y el prestador de servicios Voice Service Provider, SA de CV, remitido por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones políticas y otros y presentado en sazón ante la autoridad fiscalizadora electoral por parte del Partido Acción Nacional durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio dos mil seis, del cual se desprende que dicho partido celebró un contrato con la empresa Voice Service Provider SA de CV, por el que dicha empresa se obligó a prestar al referido partido los servicios de carácter técnico consistentes en implementar y operar el sistema de telefonía y cómputo necesario para procesar y llevar el conteo y recepción de las llamadas telefónicas que realicen los usuarios finales del sistema telefónico 01-800 de la campaña denominada “financiamiento de los simpatizantes”, así como brindar el soporte técnico necesario para tal efecto.

De lo anterior se puede concluir que el referido partido sí celebró un contrato con la empresa prestadora de servicios denominada Voice Service Provider, SA de CV, para implementar un mecanismo de aportaciones de simpatizantes a través del sistema telefónico de llamadas 01-800.

b) Asimismo, obra dentro del expediente el escrito de once de agosto de dos mil ocho (visible a foja 95 del expediente), suscrito por el representante legal de Voice Service Provider, SA de CV, mediante el cual, entre otras cosas remitió la relación de las aportaciones realizadas por simpatizantes del referido partido a través del mecanismo de llamadas telefónicas 01-800 (visible a fojas 97 a 101 del expediente).

Así, de la relación de las aportaciones realizadas por simpatizantes del referido partido a través del mecanismo de llamadas telefónicas 01-800, remitida por el representante legal de Voice Service Provider, SA de CV, se infiere que el Partido Acción Nacional recibió por concepto de aportaciones 01-800, la cantidad de \$41,100.00 (cuarenta y un mil cien pesos 00/100 m.n.).

Obra también dentro del expediente copia de los estados de cuenta bancarios relativos al periodo comprendido entre los meses de marzo a julio de dos mil seis, correspondientes a la cuenta número 0507620415, aperturada en la institución de banca múltiple Banco Mercantil del Norte, SA, en la que se realizaron las

transferencias de las aportaciones realizadas a través del sistema de llamadas telefónicas 01-800, presentados ante la autoridad fiscalizadora electoral por el Partido Acción Nacional y remitidos por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones políticas y otros mediante oficio UF/DAPPAPO/292/08 (visibles a fojas 186 a 196 del expediente).

De los estados de cuenta bancarios antes citados también se desprende que el Partido Acción Nacional, obtuvo ingresos por \$41,100.00 (cuarenta y un mil cien pesos 00/100 m.n.), en la cuenta número 01-800-507620415 ó 0507620415 de la institución de banca múltiple Banco Mercantil del Norte, SA.

De la adminiculación de las constancias de autos referidas en este subapartado, a saber, los estados de cuenta y la relación de las aportaciones realizadas por simpatizantes, se concluye que el partido referido recibió la cantidad \$41,100.00 (cuarenta y un mil cien pesos 00/100 m.n.), por el concepto de aportaciones de simpatizantes a través del sistema telefónico 01-800.

c) Ahora bien, del Dictamen Consolidado que presentó la otrora Comisión de Fiscalización ante este Consejo, relativo a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil seis (visible dentro del expediente), así como de la respectiva resolución CG255/2007 emitida por este Consejo General, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil seis (visible dentro del expediente), se desprende que el Partido Acción Nacional reportó aportaciones de simpatizantes obtenidas a través del mecanismo de llamadas telefónicas con clave 01-800, por un monto de \$35,500.00 (treinta y cinco mil quinientos pesos 00/100 m.n.).

Por su parte, de las constancias remitidas ante la autoridad fiscalizadora electoral por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones políticas y otros mediante oficio UF/DAPPAPO/302/08 de treinta de septiembre de dos mil ocho (visibles a fojas 198 a 213 del expediente), a saber, conciliación bancaria y auxiliar contable correspondientes a la cuenta número 0507620415 aperturada en la institución de banca múltiple Banco Mercantil del Norte, SA, se desprende que el Partido Acción Nacional reportó dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil seis, dentro del rubro “conciliación” la cantidad de \$5,600.00 (cinco mil seiscientos pesos 00/100 m.n.) por concepto de aportaciones de simpatizantes realizadas a través del sistema telefónico de llamadas 01-800.

Por todo lo anterior, se debe concluir que el citado partido **reportó correctamente y con veracidad** ingresos por \$35,500.00 (treinta y cinco mil quinientos pesos 00/100 m.n.), a través del mecanismo de llamadas telefónicas 01-800 por concepto de aportaciones de simpatizantes, así como ingresos por \$5,600.00 (cinco mil seiscientos pesos 00/100 m.n.) también a través del mecanismo de llamadas telefónicas 01-800, por concepto de aportaciones de simpatizantes, dentro del rubro “conciliación”, esto es, un total de \$41,100.00 (cuarenta y un mil cien pesos 00/100 m.n.) por dicho concepto.

Así las cosas, se concluye que el Partido Acción Nacional reportó con veracidad dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil seis, que recibió por concepto de aportaciones de simpatizantes la cantidad de \$35,500.00 (treinta y cinco mil quinientos pesos 00/100 m.n.), a través del sistema de llamadas telefónicas 01-800.

En consecuencia, el presente procedimiento oficioso debe declararse **infundado** por lo que hace a la **primera parte de la litis**, ya que se comprobó que el partido sí reportó la totalidad de los ingresos y gastos tal y como lo obliga la normatividad aplicable.

II. Expuesta la conclusión anterior, es procedente entrar al estudio del segundo punto de la litis del procedimiento de mérito.

Cabe señalar, que del Dictamen Consolidado que presentó la otrora Comisión de Fiscalización ante este Consejo, relativo a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil seis (visible dentro del expediente), así como de la respectiva resolución CG255/2007 emitida por este Consejo General, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil seis (visible dentro del expediente), se desprende que el Partido Acción Nacional reportó **una cuenta** dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil seis, en la cual se recibieron las aportaciones de simpatizantes por el concepto de llamadas telefónicas 01-800, a saber, la cuenta número 0507620415 de la institución de banca múltiple Banco Mercantil del Norte, SA.

Ahora bien, obra en el expediente escrito de once de agosto de dos mil ocho (visible a foja 95 del expediente), suscrito por el representante legal de Voice Service Provider SA de CV, mediante el cual remitió, entre otras cosas, copia de toda la correspondencia electrónica que dicha empresa intercambió internamente

entre sus empleados y la que se intercambi6 entre la empresa y el Partido Acci6n Nacional, (visible a fojas 102 a 176 del expediente).

De la correspondencia electr6nica que se intercambi6 internamente y con el Partido Acci6n Nacional, remitida a la autoridad fiscalizadora electoral por dicha empresa, se desprende que el Partido Acci6n Nacional proporcion6 a la empresa Voice Service Provider, SA de CV **dos cuentas** bancarias para que se realizaran las aportaciones con motivo de las llamadas 01-800, a saber, las cuentas n6mero 0507620415 y 0507620424 aperturadas en la instituci6n de banca m6ltiple Banco Mercantil del Norte, SA.

Ahora bien, obra dentro del expediente el oficio 214-1-1589349/2008 de doce de septiembre de dos mil ocho (visible a foja 182 del expediente), mediante el cual la Comisi6n Nacional Bancaria y de Valores remiti6 el oficio 214-1-1794993/2008 a trav6s del cual la instituci6n de banca m6ltiple Banco Mercantil del Norte, SA, por un lado, inform6 que la cuenta n6mero 0507620424, se encuentra a nombre del Partido Acci6n Nacional y que la misma fue cancelada el diecisiete de junio de dos mil seis, y, por otro, remiti6 a la Unidad de Fiscalizaci6n copia simple de los movimientos efectuados a dicha cuenta por el periodo comprendido del uno al treinta de abril y del uno de junio al diecisiete de junio de dos mil seis. Conviene transcribir el citado oficio en la parte que interesa:

En atenci6n al oficio de referencia, nos permitimos informar a usted lo siguiente:

a).- Con relaci6n a la cuenta de cheques No.0507620424, se encuentra registrada a nombre de PARTIDO ACCI6N NACIONAL, con R.F.C. PAN400301JR5.

As6, se puede tener certeza que dicha cuenta fue aperturada a nombre del Partido Acci6n Nacional, y que: (1) no se registr6 movimiento alguno en dicha cuenta en el periodo comprendido entre el uno de abril de dos mil seis y el diecisiete de junio del mismo a6o, (2) que el saldo de la misma se mantuvo en ceros durante dicho periodo y (3) que la fecha de cancelaci6n de dicha cuenta fue el diecisiete de junio de dos mil seis.

De las constancias remitidas por el Partido Acci6n Nacional en la contestaci6n al emplazamiento realizado por la autoridad fiscalizadora electoral, a saber, los estados de cuenta correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo del a6o dos mil seis (visibles a fojas 224 a 226 del expediente), se desprende que la

referida cuenta estuvo en ceros desde su apertura hasta la fecha de su cancelación.

Ahora bien, obra también dentro del expediente el oficio UF/DAPPAPO/302/08 de treinta de septiembre de dos mil ocho (visible a foja 198 del expediente), por medio del cual la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones políticas y otros informó que la cuenta número 0507620424 de la institución de banca múltiple Banco Mercantil del Norte, SA **no fue reportada** por el Partido Acción Nacional en el ejercicio dos mil seis, ni como una cuenta empleada para su operación ordinaria, ni como una cuenta empleada para el manejo de recursos del proceso electoral federal dos mil seis que tuvo lugar en dicho ejercicio. Conviene transcribir el citado oficio en la parte que interesa:

- *Referente a la cuenta 0507620424, no se encuentra entre las reportadas por el Partido Acción Nacional en el ejercicio 2006, tanto las empleadas para su operación ordinaria, como las que se abrieron para el manejo de los recursos del proceso electoral federal que tuvo lugar en dicho ejercicio.*

Así las cosas, se puede inferir que el Partido Acción Nacional **no reportó ante la autoridad fiscalizadora electoral, durante el ejercicio dos mil seis, la apertura de la cuenta número 0507620424 de la institución de banca múltiple Banco Mercantil del Norte, SA.**

De esta manera, **se concluye que el Partido Acción Nacional omitió reportar ante la autoridad fiscalizadora electoral dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil seis, la apertura de la cuenta número 0507620424 de la institución de banca múltiple Banco Mercantil del Norte, SA, incumpliendo con ello las disposiciones contenidas en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, y numeral 16.5, incisos a), f) y g) del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.**

III. Habiendo quedado expuestas las anteriores conclusiones, cabe valorar de manera expresa, de conformidad con los artículos 10, 11 y 14 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, transcritos en el punto considerativo TERCERO de la presente resolución, las constancias analizadas y adminiculadas a lo largo del cuerpo de la presente resolución.

La copia del contrato de prestación de servicios y asistencia técnica celebrado entre el Partido Acción Nacional y el prestador de servicios Voice Service Provider, SA de CV, así como, el control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo por medio electrónico operación ordinaria, "CF-RSEFME-PAN", remitidos por la otrora Dirección de Informes Anuales y de Campaña mediante oficio UF/DAIAC/181/08 de once de junio de dos mil ocho, deben ser considerados documentales privadas, a las que se les debe otorgar valor probatorio pleno, pues su adminiculación con los demás elementos analizados dentro del presente apartado generan plena convicción sobre lo que ha sido concluido.

El escrito de once de agosto de dos mil ocho, suscrito por el representante legal de Voice Service Provider, SA de CV, debe ser considerado documental privada, al que se le debe otorgar valor probatorio pleno, pues su adminiculación con los demás elementos analizados dentro del presente apartado genera plena convicción sobre lo que ha sido concluido, además no obra en el expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad del mismo ni la veracidad de los hechos a los que el mismo se refiere. Así, debe otorgársele valor probatorio pleno.

La relación de las aportaciones realizadas por simpatizantes del referido partido a través del mecanismo de llamadas telefónicas 01-800, la copia del proyecto del contrato celebrado con el Partido Acción Nacional y la copia de toda la correspondencia electrónica intercambiada internamente entre los empleados de Voice Service Provider SA de CV y entre éstos y el Partido Acción Nacional, remitidos ante la autoridad fiscalizadora electoral por el representante legal de Voice Service Provider SA de CV mediante escrito sin número de once de agosto de dos mil ocho, deben ser consideradas documentales privadas, a las que se les debe otorgar valor probatorio pleno, pues su adminiculación con los demás elementos analizados dentro del presente apartado generan plena convicción sobre lo que ha sido concluido.

La copia de los estados de cuenta bancarios presentados en sazón ante la autoridad fiscalizadora electoral por el Partido Acción Nacional correspondientes a la cuenta número 01-800-507620415 ó 0507620415 de la institución de banca múltiple Banco Mercantil del Norte, SA y remitidos por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones políticas y otros mediante oficio UF/DAPPAPO/292/08, deben ser consideradas documentales privadas, a las que se les debe otorgar valor probatorio pleno, pues su adminiculación con los demás

elementos analizados dentro del presente apartado generan plena convicción sobre lo que ha sido concluido.

Las constancias remitidas ante la autoridad fiscalizadora electoral por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones políticas y otros mediante oficio UF/DAPPAPO/302/08 de treinta de septiembre de dos mil ocho, a saber, conciliación bancaria y auxiliar contable correspondientes a la cuenta número 01-800-507620415 ó 0507620415 de la institución de banca múltiple Banco Mercantil del Norte, SA, deben ser consideradas documentales privadas, a las que se les debe otorgar valor probatorio pleno, pues su adminiculación con los demás elementos analizados dentro del presente apartado generan plena convicción sobre lo que ha sido concluido.

El oficio número 214-1-1794993/2008 de nueve de septiembre de dos mil ocho, remitido a la autoridad fiscalizadora electoral por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a través del cual la institución de banca múltiple Banco Mercantil del Norte, SA, por un lado, informó que la cuenta número 0507620424, se encuentra a nombre del Partido Acción Nacional y que la misma fue cancelada el diecisiete de junio de dos mil seis, debe ser considerado documental pública, de conformidad con el artículo 100, en relación con los artículos 46, fracciones I y II, y 99, de la Ley de Instituciones de Crédito, y, al haber sido expedido por una institución de crédito y al no obrar dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad del mismo ni la veracidad de los hechos a los que el mismo se refiere, de conformidad con los mismos artículos, hace fe. Así, debe otorgársele valor probatorio pleno.

La copia simple de los movimientos efectuados en la cuenta número 0507620424, por el periodo comprendido del uno al treinta de abril y del uno de junio al diecisiete de junio de dos mil seis, remitida ante la autoridad electoral por la institución de banca múltiple Banco Mercantil del Norte, SA, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio número 214-1-1794993/2008 de nueve de septiembre de dos mil ocho, debe ser considerada documental privada, a la que se le debe otorgar valor probatorio pleno, pues su adminiculación con los demás elementos analizados dentro del presente apartado generan plena convicción sobre lo que ha sido concluido.

El oficio UF/DAPPAPO/302/08 de treinta de septiembre de dos mil ocho, por medio del cual la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones políticas y otros informó que la cuenta número 0507620424 de la institución de banca múltiple Banco Mercantil del Norte, SA, no fue reportada por el Partido

Acción Nacional en el ejercicio dos mil seis, debe ser considerado documental pública, ya que fue expedido por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia; por lo tanto se le debe otorgar valor probatorio pleno, pues, además, no obra dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad del mismo ni la veracidad de los hechos al que el mismo se refiere.

IV. Ahora bien, una vez que han sido valoradas las constancias que hasta ahora han sido analizadas, y que se ha arribado a las conclusiones expuestas en párrafos precedentes (realzadas en negritas), debe analizarse la respuesta dada por el Partido Acción Nacional al emplazamiento que le fue hecho por la autoridad fiscalizadora electoral (visible a fojas 219 a 231 del expediente) y transcrita en el punto resultativo V de esta resolución. Al respecto, conviene sintetizar lo que dicho partido adujo:

El Partido Acción Nacional expuso en esencia lo siguiente:

- Reconoció la omisión de reportar dentro de su informe anual correspondiente al año dos mil seis, la cuenta de la institución de banca múltiple Banco Mercantil del Norte, SA, identificada con el número 0507620424.
- Señaló que dicha cuenta siempre mantuvo un saldo en ceros, y que al no registrar movimientos por un periodo de tres meses fue cancelada.
- Advirtió que la omisión en la que incurrió, reside en un error de carácter administrativo y no en una intención dolosa o de mala fe.

Al respecto, debe decirse que lo aducido por el Partido Acción Nacional es atendible en razón de lo siguiente:

Se ha llegado a la conclusión, de que dicho partido omitió reportar la multicitada cuenta dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil seis, conclusión que se robustece con el reconocimiento expreso que hace el citado partido de esta omisión en la contestación al emplazamiento.

De autos se desprende que la cuenta no reportada por el Partido Acción Nacional siempre se mantuvo en ceros y que no registró movimiento alguno durante el tiempo en que estuvo aperturada, conclusión que se ve robustecida con lo aducido por dicho partido en la contestación al emplazamiento, y que además demuestra con la presentación de los estados de cuenta bancarios correspondientes a la cuenta en comento.

Así, en razón de lo considerado en el cuerpo de la presente resolución, esta autoridad considera que el presente procedimiento oficioso debe declararse **infundado** por lo que hace a la **primera parte de la litis** y debe declararse **fundado** por lo que respecta al **segundo punto de la litis**.

5. Habiendo quedado concluido que el presente procedimiento debe declararse fundado por lo que hace al segundo punto de la litis, con fundamento en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el catorce de enero de dos mil ocho, y de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-85/2006, así como en las tesis de jurisprudencia de rubros ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL y SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, este Consejo General debe determinar las sanciones correspondientes.

De dicho artículo y de los criterios citados se desprende que este Consejo General, a efecto de individualizar las sanciones que correspondan, debe primero calificar la infracción, esto es, debe determinar la gravedad de la falta, lo cual debe comprender el examen de diversos aspectos:

- El tipo de infracción (acción u omisión).
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la infracción.
- La comisión intencional o culposa de la falta, y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.
- La trascendencia de la norma transgredida.
- Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.
- La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.
- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por su parte, de los mismos criterios se desprende que este Consejo General, para llevar a cabo la individualización de la sanción, debe considerar una serie de elementos adicionales:

- La calificación de la falta cometida.
- La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Así las cosas, con base en los criterios citados, y en lo considerado y expuesto en el punto considerativo CUARTO de la presente resolución, se procede a determinar la sanción correspondiente:

A. Calificación de la falta.

Tal como quedó establecido, la calificación de la falta debe encontrar sustento en el examen del tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa; la existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar; la trascendencia de la norma transgredida; los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse; la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia, y, por último, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

a. Tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-098/2003, ha señalado que las infracciones de acción, en sentido estricto, se realizan a través de actividades positivas, que conculcan una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone.

En la especie, el Partido Acción Nacional incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización a través de una omisión, consistente en no reportar ante esta autoridad federal electoral, dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil seis, la apertura de la cuenta número 0507620424 en la institución de banca múltiple Banco Mercantil del Norte, SA.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las faltas que se imputan.

+ Modo: La falta se concretizó del siguiente modo: El Partido Acción Nacional incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización al haber omitido reportar ante esta autoridad federal electoral, dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil seis, la apertura de la cuenta número 0507620424 de la institución de banca múltiple Banco Mercantil del Norte, SA.

+ Tiempo: La falta se concretizó al momento en que el Partido Acción Nacional presentó su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil seis, esto es, el tres de abril de dos mil siete.

+ Lugar: La falta se concretizó en la ciudad de México, Distrito Federal, al no reportar en su informe la cuanta bancaria antes citada.

c. La existencia de dolo o culpa, y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

El Partido Acción Nacional, tal y como lo adujo en su respuesta al emplazamiento, no obró con mala fe ni con la intención de ocultar gastos e ingresos financieros a la autoridad fiscalizadora electoral, puesto que la cuenta en comento no registró movimiento alguno durante el periodo que estuvo aperturada y siempre mantuvo su saldo en ceros, por lo que se deduce que la omisión en la que incurrió al no reportar la multicitada cuenta deriva de un error de carácter administrativo mas que de una intención dolosa de no reportar. En otras palabras, en la especie sólo existe culpa por parte del partido político.

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

Las normas transgredidas por el Partido Acción Nacional son las contempladas en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, y numeral 16.5, incisos a), f) y g) del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. La trascendencia de las mismas puede establecerse a partir de las siguientes consideraciones:

El artículo 38, en su párrafo 1, inciso a), dispone, conducentemente, que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático. Por su parte, el numeral 16.5, incisos a), f) y g) del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, impone

la obligación a los partidos políticos de presentar en su informe anual: los contratos de apertura de las cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto de revisión, así como los estados de cuenta respectivos o en su caso la cancelación de dichas cuentas.

Así las cosas, puede derivarse que el propósito de las normas citadas, que subyacentemente justifican su existencia, consiste, por un lado, en viabilizar a la autoridad electoral para que efectivamente ejerza su función de vigilancia y fiscalización sobre manejo de los recursos de los partidos políticos; por otro, en sujetar a los partidos políticos a los principios de certeza y transparencia sobre los que debe descansar el manejo de los recursos de los partidos políticos. En otras palabras, las normas citadas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fin de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

Ante el fin de las normas transgredidas, según lo que quedó explicado en el subapartado anterior, marcado con la letra **d.**, se concluye que el efecto producido por la transgresión a las normas citadas consistió únicamente en la obstaculización a la autoridad electoral en el ejercicio de su función de vigilancia y fiscalización sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual implica una merma al principio de certeza que debe revestir a la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, así como al principio de transparencia en la rendición de cuentas.

f. La vulneración sistemática a una misma obligación.

En la especie, no existe vulneración sistemática a una misma obligación, pues quedó acreditado que la conducta ilícita se consumó a través de un solo acto y en una sola ocasión.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En la especie, existe singularidad, pues quedó acreditado que la conducta ilícita es sólo una.

Así, del análisis realizado en cada uno de los incisos anteriores, la conducta irregular cometida por el Partido Acción Nacional debe calificarse como **leve**, pues, se repite:

- la conducta ilícita acreditada es de omisión;
- quedó acreditada la existencia de **culpa**, esto es, la contravención a la normatividad electoral originada por una falta de cuidado;
- aun cuando las normas transgredidas son de gran trascendencia, el efecto de la conducta ilícita acreditada sólo consistió en la obstaculización a la autoridad electoral en su ejercicio de su función de vigilancia y fiscalización sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual implica una merma al principio de certeza que debe revestir a la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, así como al principio de transparencia en la rendición de cuentas; pues, en la especie, no es dable concluir que se haya querido engañar dolosamente a la autoridad electoral a efecto de esconder a la autoridad electoral el mal manejo de los recursos de dicho partido.

B. Individualización de la sanción.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en el punto considerativo **4.** de la presente resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

i. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Acción Nacional fue calificada como leve.

ii. La entidad de la lesión generada con la comisión de la falta.

A través de la falta cometida por el Partido Acción Nacional se obstaculizó a la autoridad fiscalizadora electoral que ejerciera su función de vigilancia y fiscalización sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual implica una merma al principio de certeza que debe revestir a la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, así como al principio de transparencia en la rendición de cuentas.

iii. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Acción Nacional haya cometido, con anterioridad en otros ejercicios, una falta del mismo tipo.

Ahora bien, establecido lo anterior, deben tomarse en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa, a saber:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente al principio de certeza que debe guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Acción Nacional.

En este sentido, toda vez que el hecho de no reportar la multicitada cuenta no trajo como consecuencia el ocultamiento doloso a la autoridad electoral de

egresos o ingresos realizados por el Partido Acción Nacional durante el ejercicio dos mil seis, y por tal situación la falta acreditada se ha calificado como leve, una sanción pecuniaria derivada de los incisos b), c) o d), resultaría excesiva y desproporcionada, sobre todo porque no existió ningún monto implicado en la omisión de reportar la multicitada cuenta.

Tampoco las sanciones contenidas en los incisos e), f) y g) son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, pues resultarían excesivas en razón de lo siguiente: la negativa del registro de las candidaturas y la suspensión o cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas en que la autoridad deba obstaculizar de manera terminante la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionatorio; esto es, que dichos fines no se puedan cumplir de otra manera que no sea la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente; por ello, la negativa del registro de las candidaturas, la suspensión o cancelación del registro del Partido Acción Nacional no es la sanción aplicable al caso concreto, además de que resultaría descomunal, pues de la falta acreditada no se puede derivar que la participación de dicho partido político en las elecciones o su subsistencia sea nociva para la sociedad o que no mantenga los requisitos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Así, por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en los incisos b), c), d), e), f) y g) se podría concluir, en principio, que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional es la prevista en el inciso a), es decir, una **amonestación pública**, pues resulta suficiente para generar en el partido político infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, pues —como se explicó en el párrafo ante-precedente— una multa pecuniaria resultaría excesiva y desproporcionada, sobre todo porque no existió ningún monto implicado en la omisión de reportar la multicitada cuenta, y que dicha falta fue calificada como leve.

Ahora, no debe pasar desapercibido que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado, vigente al momento del inicio del presente procedimiento —como quedó explicado en el punto considerativo **2.**—, fue abrogado a la entrada en vigor del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho. Sin embargo, aun cuando en este último Código electoral también se contemplan diversas sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos, incluida la

sanción de amonestación pública, toda vez que la sanción que estima aplicable es la menor de entre todas las contempladas en ambos códigos, no es dable valorar si las mismas benefician al partido político, y, en este sentido, si deben o no aplicarse retroactivamente.

En mérito de lo que antecede, se concluye que la sanción que debe ser impuesta al Partido Acción Nacional consiste en una amonestación pública, la cual está prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, y que resulta adecuada, pues es proporcional a la falta cometida y la afectación causada; puede generar conciencia en el partido infractor y en el resto los institutos políticos; se consideró la calificación de la falta, así como todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida (entre los que se encuentran el hecho de que la contravención a la normatividad electoral tuvo su origen en una falta de cuidado, y el hecho de que no hubo reincidencia), y los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico.

Debe señalarse que toda vez que la sanción que debe imponerse al Partido Acción Nacional no es pecuniaria, resulta innecesario considerar la capacidad económica de dicho partido.

En atención a los puntos resultativos y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafos 1, inciso a), 377, párrafo 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se

RESUELVE

PRIMERO. En los términos establecidos en los puntos resultativos y considerativos de esta Resolución, el procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el número de expediente **P-CFRPAP 33/07 vs. PAN**, instaurado en contra del Partido Acción Nacional, se declara **infundado** por lo que hace a la primera parte de la litis y se declara **fundado** por lo que respecta al segundo punto de la litis.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en los puntos resultativos y consideraciones de la presente Resolución, **se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en una amonestación pública**, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

TERCERO. Notifíquese personalmente.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**